



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00080

Demandante: MARÍA DEL PILAR DÍAZ REYES.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "E" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 12 de febrero de 2021 (fls. 291 a 303 vto.), modificó el numeral tercero y confirmó la sentencia del 25 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (fls. 242 a vto. 260) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00091

Demandante: MARÍA CARMENSA PINTO.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 25 de febrero de 2021 (fls. 216 a 221), revocó la sentencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho (fls. 193 a 201), que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 029	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00081

Demandante: AMANDA LÓPEZ GUERRERO.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 7 de julio de 2021 (fls. 105 a vto. 112), confirmó la sentencia del 07 de febrero de 2020 proferida por este Despacho (fls. 68 a 74) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2016-00172

Revisado el expediente se observa que a folio 198 reposa extracto del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la consignación del título No. 400100006872200, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por un valor de cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos cuatro pesos (\$499.504.00) por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

En ese orden de ideas se **DISPONE**:

ORDENAR la entrega del título No. 400100006872200 al doctor ADALBERTO OÑATE CASTRO, identificado con C.C. No. 77.035.230, y T.P. No. 88.437 del C.S. de la J., como apoderado del señor Cineas Gatesby Cuesta Osorio, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$499.504.00)**.

Cumplido lo ordenado, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2016-00157

Revisado el expediente se observa que a folio 189 reposa extracto del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la consignación del título No. 400100007133105, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por un valor de quinientos sesenta y nueve mil trescientos setenta y nueve pesos (\$569.379.00) por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

En ese orden de ideas se **DISPONE**:

ORDENAR la entrega del título No. 400100007133105 al doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con C.C. No. 79.683.726, y T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., como apoderado del señor Guillermo León Castañeda Blandón, por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$569.379.00)**.

Cumplido lo ordenado, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2015-00611

Revisado el expediente se observa que a folio 261 reposa extracto del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la consignación del título No. 400100007109020, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por un valor de doscientos veintitrés mil pesos (\$223.000.00) por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

En ese orden de ideas se **DISPONE**:

ORDENAR la entrega del título No. 400100007109020 al doctor LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, identificado con C.C. No. 79.883.129, y T.P. No. 140.708 del C.S. de la J., como apoderado del señor Guillermo León Castañeda Blandón, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 223.000.00)**.

Cumplido lo ordenado, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021, a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2016-00280

Revisado el expediente se observa que a folio 221 reposa extracto del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la consignación del título No. 400100006795094, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por un valor de ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$154.418.00) por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

En ese orden de ideas se **DISPONE**:

ORDENAR la entrega del título No. 400100006795094 al doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con C.C. No. 6.752.166, y T.P. No. 54.264 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Cecilia Angarita Angarita, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$154.418.00)**.

Cumplido lo ordenado, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00111

Demandante: SONIA LUCIA QUINTERO QUIROS.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendarada del 4 de marzo de 2021 (fls. 74 a 81), confirmó la sentencia del 14 de julio de 2020 proferida por este Despacho (fls. 55 a 57) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria </p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00129

Demandante: LUZ HELENA ROJAS ROMERO.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 4 de marzo de 2021 (fls. 79 a 85), confirmó la sentencia del 03 de marzo de 2020 proferida por este Despacho (fls. 61 a 63) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria </p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00208

Demandante: SANDRA JAIME OSPINA.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "E" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 18 de junio de 2021 (fls. 287 a vto. 299), adicionó y confirmó la sentencia del 28 de julio de 2020 proferida por este Despacho (fls. 236 a vto. 252), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  </p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2016-00200

Demandante: MARÍA DORA FAJARDO DE MOGOLLÓN.

**Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 15 de abril de 2020 (fls. 131 a 140), revocó la sentencia del 27 de abril de 2017 proferida por este Despacho (fls. 82 a vto. 95), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00383

Demandante: NABIA OBEIDA GARCÍA MUÑOZ.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 11 de diciembre de 2020 (fls. 370 a 383), modificó el numeral tercero y confirmó la sentencia del 21 de febrero de 2019 proferida por este Despacho (fls. 306 a vto. 354) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00604

Demandante: LUZ HELENA ROJAS ROMERO.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 20 de abril de 2021 (fls. 124 a vto. 132), modificó el numeral cuarto y confirmó la sentencia del 05 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (fls. 55 a 57) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2015-00750

Demandante: CONSTANZA ROJAS MORALES.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP- y OTRO.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 15 de abril de 2021 (fls. 202 a 212), revocó la sentencia del 02 de agosto de 2017 proferida por este Despacho (fls. 144 a 146) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00325

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho analiza el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicitó la reforma de la demanda en relación con las hechas, y sobre el particular observa:

Por estar presentada en oportunidad y por reunir los requisitos legales, se admite la **reforma de la demanda**, presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos del memorial radicado el 16 de junio de 2021.

En consecuencia se dispone, lo siguiente:

1.- Córrese traslado de la reforma de la demanda a la entidad demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por la mitad del término inicial, atendiendo lo ordenado en el numeral primero del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00492

Demandante: NADIA ELIANA FERRO GÓNGORA-

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Visto el informe secretarial, se admite la renuncia de poder presentado por el abogado CESAR AUGUSTO ROA SANTANA como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con el memorial allegado electrónicamente el día 21 de julio de 2021.

En consecuencia, por secretaría se requiere a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00055

Demandante: GERMAN DAVID CABRERA SAYO -.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 14 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado WILLIAM MOYA BERNAL, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06/08/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial: 2021-00182

Peticionario: JOHN FREDY CASALLAS GAMARRA.

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor **JOHN FREDY CASALLAS GAMARRA**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Noventa y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“PRIMERA : Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL, revoque el acto administrativo contenido en el OFICIO No. 20211200-010053901 Id: 647356 de fecha 13 de abril de 2021, proferido por la jefe oficina asesora jurídica CLAUDIA CECLIA CHAUTA RODRIGUEZ, caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó al convocante, el incremento y el retroactivo adeudo, sobre las partidas, de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, factores prestacionales que hacen parte de la Asignación de Retiro, en los términos y formas determinadas, el Decreto 4433 de 2004 artículo 23 y 42, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDA: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reliquide, reajuste y pague, el incremento Salarial del 3,44 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2013 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 1017 de 2013). Lo que hasta la fecha no se ha realizado.

TERCERA: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 2,94 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2014 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 187 de 2014). Lo que hasta la fecha no se ha realizado.

CUARTA: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 4,66%, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2015 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 1028 de 2015). Lo que hasta la fecha no se ha realizado.

QUINTA: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 7,77 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2016 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 214 de 2016). Lo que hasta la fecha no se ha realizado.

SEXTA: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 6,75 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2017 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 984 de 2017). Lo que hasta la fecha no se ha realizado.

SEPTIMA: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 5,09 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2018 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 324 de 2018). Una vez se realice el reajuste respectivo de los factores prestacionales anteriormente mencionados, desde el año 2013, con el fin, tener un valor verdadero y cierto, para así, realizar el reajuste ordenado por el Gobierno Nacional. Toda vez que se realizó el ajuste con el valor del 2012. Lo anterior teniendo en cuenta, que según respuesta brindada por la caja de retiro mediante oficio 20211200-010053901 Id: 647356 de fecha 13 de abril de 2021, proferido por la jefe oficina asesora jurídica CLAUDIA CECLIA CHAUTA RODRIGUEZ, caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ésta, realizó aumento a los factores prestacionales, sin el reajuste debido de los años anteriores.

OCTAVA: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 4.50 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2019 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de mi asignación de retiro. (Ordenado mediante decreto 1002 de 2019. Una vez se realice el reajuste respectivo, de los factores prestacionales anteriormente mencionados, desde el año 2013, con el fin, tener un valor verdadero y cierto y hay sí, realizar el ajuste ordenado por el Gobierno Nacional, toda vez, que se realizó el aumento sin actualizar los valores desde el 2012. Lo anterior teniendo en cuenta, que según respuesta brindada por la caja de retiro mediante oficio No. oficio 20211200-010053901 Id: 647356 de fecha 13 de abril de 2021, proferido por la jefe oficina asesora jurídica CLAUDIA CECLIA CHAUTA RODRIGUEZ, caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ésta, realizó aumento a los factores prestacionales, sin el reajuste debido de los años anteriores.

NOVENA: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 5,12 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2020 sobre los factores prestacionales; Prima de

navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 324 de 2018). Una vez se realice el reajuste respectivo, de los factores prestacionales anteriormente mencionados, desde el año 2013, con el fin, tener un valor verdadero y cierto, y hay sí, realizar el ajuste ordenado por el Gobierno Nacional, toda vez, que se realizó el aumento con el mismo valor de 2012. Lo anterior teniendo en cuenta, que según respuesta brindada por la caja de retiro mediante oficio No. 20211200-010053901 Id: 647356 de fecha 13 de abril de 2021, proferido por la jefe oficina asesora jurídica CLAUDIA CECLIA CHAUTA RODRIGUEZ, caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ésta, realizó aumento a los factores prestacionales, sin el reajuste debido de los años anteriores.

DECIMA: Le sea cancelado el RETROACTIVO, dejado de percibir por negligencia de la caja, al no realizar los reajustes ordenados por el gobierno nacional, a la totalidad de los factores prestacionales, que hacen parte de la asignación de retiro que por derecho le corresponde a mi representada, de las partidas de PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACION, para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. (Anexo 1, reliquidación, valor dejado de percibir y del cual se está solicitando su retroactivo) Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto la caja cancelo un retroactivo y realizó una actualización de valores de la prestación, ésta lo hizo sin actualizar los valores prestacionales desde el 2013, fecha en la que recibió su primera mesada, recibéndola con los valores del 2012.

DECIMA PRIMERA: Que la convocada pague en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 de la Ley 1142 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

DECIMA SEGUNDA: Le sea cancelado los intereses moratorios, por el incremento dejado de percibir, por la omisión de la caja, al no realizar los reajustes respectivos de las partidas PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACION, partida que hacen parte de la asignación de retiro, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020)

DECIMA TERCERA: Que la convocada de cumplimiento a lo conciliado con arreglo a los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

DECIMA CUARTA: Solicito reconocerme personería como apoderada de la parte actora en la presente convocatoria."

CONSIDERACIONES

1.- La Doctora SANDRA PATRICIA SALAS MORA, actuando en calidad de apoderada del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el incremento y el retroactivo adeudo, sobre las partidas, de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad,

factores prestacionales que hacen parte de la Asignación de Retiro, en los términos y formas determinadas, el Decreto 4433 de 2004 artículo 23 y 42, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, conforme a los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mediante resolución 4966 del 17 de junio de 2013, le fue reconocida la asignación, por haber laborado 22 años 06 meses 01 días en la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que la asignación pensional fue liquidada en atención a los siguientes factores prestacionales; SUELDO BASICO, PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA Y SUBSIDIO DE ALIMENTACION.

TERCERO: Que verificado los valores de los factores prestacionales que hacen parte de la asignación pensional, se observó que desde el 2013, recibió su primera asignación pensional en año 2013 con los valores del año 2012.

CUARTO: La Caja de Sueldo de retiro de la Policía Nacional, reajusto los factores prestacionales en el 2019, con el mismo valor que percibió en su asignación desde el 2013, de manera legal, la caja debe realizar los aumentos respetivos ordenados por el gobierno nacional, año por año, desde el 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, con el fin de obtener un reajuste conforme a la ley y unos valores reales y verdaderos.

QUINTO: Que los únicos factores prestacionales que aumentaron fueron el sueldo básico y la prima a la experiencia.

SEXTO: Que según el comunicado expedido por la caja actualizó y reajusto para el personal del nivel ejecutivo los montos de las partidas en cuestión en un 4.5 % conforme al Decreto 1002 de 2019, subsanando las asignaciones y partidas de retiro con vigencia 2018 y 2019. No siendo reajustado de manera legal, toda vez que debió hacerlos desde el año 2013 hasta el 2020 año por año, porque el valor del 2013, no es el mismo del 2019, teniendo en cuenta los aumentos decretados por el Gobierno.

SEPTIMO: Que la caja de manera OFICIOSA debió realizar los reajustes a todos y cada uno de los factores prestacionales de las partidas computables de la asignación de retiro, como lo establece el artículo 23 Y 42 del Decreto 4433 de 2004.

OCTAVA: Que legalmente no hay normatividad que justifique la omisión cometida por la caja en cuanto al no realizar los reajustes respectivos, ordenados mediante decretos.”

2.- En audiencia celebrada el 24 de junio de 2021, ante la Procuradora Noventa y Siete Judicial I Para Asuntos Administrativos, la Doctora CRISTINA MORENO LEÓN, como apoderada de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 32 del 20 de mayo de 2021 consideró:

El presente estudio se centrará, en determinar, si el IT (r) JOHN FREDY CASALLAS GAMARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.658.389, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía. Al IT (r) JOHN FREDY CASALLAS GAMARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.658.389, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 08 de junio de 2013, en cuantía del 79%.

Mediante petición adiada 04 de marzo de 2021, bajo radicado ID 641833 el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso de la IT (r) JOHN FREDY CASALLAS GAMARRA, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de Enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 647356 del 13 de abril de 2021, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.

Valor de Capital Indexado	\$ 2.900310.00
Valor Capital 100%	\$ 2.694.852.00
Valor Indexación	\$ 205.458.00
Valor indexación por el (75%)	\$ 154.094.00
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 2.848.946.00
Menos descuento CASUR	\$ -100.254.00
Menos descuento Sanidad	\$ -98.161.00
VALOR A PAGAR	\$ 2.650.531.00

Como ya se ha presentado en diferentes ocasiones, dentro de la certificación que aprueba el comité efectivamente si se aplica la prescripción trienal, como se refiere en la certificación en el numeral 4, en este caso teniendo en cuenta la fecha de radicación del derecho de petición, 04 de MARZO del 2021, la fecha de la prescripción se contará a partir del día 04 de MARZO del 2018.

Seguidamente, de la decisión del comité de conciliación se le corre traslado a la parte convocante, quien al respecto manifiesta:

Manifestamos que aceptamos integralmente, la propuesta presentada por la entidad convocada y los valores consignados en la misma."

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo².

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa³, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

² Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

³ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

6.- El señor JOHN FREDY CASALLAS GAMARRA, radicó petición el 04 de marzo de 2021, solicitando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el incremento y el retroactivo adeudo, sobre las partidas, de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, factores prestacionales que hacen parte de la Asignación de Retiro, en los términos y formas determinadas, el Decreto 4433 de 2004 artículo 23 y 42, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

La entidad mediante acto administrativo No. 20201200-010053901 Id: 647356 de fecha 13 de abril de 2021, negó la solicitud realizada.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 13 de mayo de 2021, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, esta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

"(...)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...).

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	\$ 2.900.310
Indexación por el (75%)	\$ 154.094
Descuento CASUR	\$ - 100.254
Descuento Sanidad	\$- 98.161
VALOR TOTAL	\$ 2.650.531

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora Noventa y Siete Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 24 de junio de 2021, en donde asistieron, la Doctora CRISTINA MORENO LEÓN, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y la Doctora SANDRA PATRICIA SALAS MORA, como apoderada del señor JOHN FREDY CASALLAS GAMARRA, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 24 de junio de 2021 ante la Procuradora Noventa y Siete Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor JOHN FREDY CASALLAS GAMARRA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00152

Demandante: MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO DE RUIZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
-UGPP- y el INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO -ICA-.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 31 de agosto de 2021 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, conforme al poder general, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le reconoce personería a la abogada NELIDA BUENO ALFONSO, como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA-, conforme al poder general, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00107

Demandante: JENSON FLOREZ CARDENAS-

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁵, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 14 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada CARINA ESTEFANIA OSPINA SÁNCHEZ, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada extemporáneamente.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00333

Analiza el Despacho la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y PATRIMONIO AUTONOMO DEL BANCO CAFETERO administrado por la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos (\$ 1.455.665.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos correspondientes a la Resolución No. GNR 230842 del 09 de septiembre de 2013, oficio con radicado 201268003122803 del 08 de marzo de 2018, oficio No BZ 2018-47021501-121469 DEL 27 de abril de 2018, oficio No. BZ2018_11505386 del 18 de septiembre de 2018, oficio BZ 2018_13508948 del 03 de noviembre de 2018, se encuentran allegados.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y PATRIMONIO AUTONOMO DEL BANCO CAFETERO administrado por la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada LUCIA ARBELÁEZ DE TOBÓN, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00333

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días al **PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o quien haga sus veces de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución No. GNR 230842 del 09 de septiembre de 2013, oficio con radicado 201268003122803 del 08 de marzo de 2018, oficio No BZ 2018-47021501-121469 DEL 27 de abril de 2018, oficio No. BZ2018_11505386 del 18 de septiembre de 2018, oficio BZ 2018_13508948 del 03 de noviembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> _____ Secretaria </div>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00149
Demandante: MYRIAM BIANEY DURAN PERALTA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA.

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor MYRIAM BIANEY DURAN PERALTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, y al respecto observa:

1.- Que la demandante por medio de apoderado judicial inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto ficto presunto del oficio de fecha 19 de marzo del año 2020.

2.- Que de acuerdo con el acápite de los hechos, se evidencia que el último lugar de labor de la demandante fue el municipio de Chía en el Departamento de Cundinamarca.

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el empleado prestó sus servicios, en el Municipio de Chía en el Departamento de Cundinamarca, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicha estación de Policía está adscrita a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá - Cundinamarca, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00139

Demandante: EDGAR RODRÍGUEZ ROMERO

**Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Que con providencia del 20 de febrero de 2020, la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revoco el auto del 06 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda, para remitir el expediente a este Despacho en aras de proveer sobre su admisibilidad de acuerdo con las normas que rigen la acción ejecutiva.

Sobre el particular es pertinente señalar:

1.- Una vez recibido el expediente, se observa que la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia con providencia de 21 de julio de 2017, resolvió revocar lo decidido por este juzgado en audiencia inicial celebrada el 29 de enero de 2015, declaró la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 007239 de 28 de febrero de 2014 y la Resolución No. RDP 010573 de 28 de marzo de 2014, mediante las cuales se reconoció la reliquidación pensional, y a título de restablecimiento del derecho se ordenó reliquidar la pensión reconocida del demandante en un equivalente al 75% del salario promedio de lo devengado en el último año de servicio (1º de enero al 31 de diciembre de 2007) incluyendo, además de los reconocidos proporcionalmente por el ente de previsión (asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones); el valor correspondiente a la prima de riesgo y pagar a partir del 1º de enero de 2008 el valor de las diferencias que resulten a su favor después de efectuada la reliquidación, igualmente, hará los descuentos, que por aportes se deba realizar.

2.- En cumplimiento de lo anterior, la entidad profirió la Resolución RDP 047633 de 21 de diciembre de 2017, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.-De esta manera, en el sub examine el escrito de demanda está encaminado a tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual es deber procesal para el juez de conocimiento de adecuar la demanda a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite respectivo al ser el proceso ejecutivo un procedimiento que permite al acreedor exigir el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que para esta jurisdicción emana de una decisión judicial que deba cumplirse, conforme al numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., para que pueda ser tramitada, la demanda debe reunir una serie de requisitos, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A., a saber:

-La designación del juez a quien se dirija.

-El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

- El nombre del apoderado judicial del demandante.

- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (pretensiones propias del proceso ejecutivo).

- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

- La relación de pruebas y la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

- Los fundamentos de derecho.

- La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

-El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales

-Envió copia de la demanda a la parte demandada como lo dispone al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar

las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y adjuntar copia del traslado electrónico realizado.

- En caso de solicitar medidas cautelares es necesario la identificación específica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P., indicar los números de cuenta de las respectivas entidades financieras que cita en las cuales la ejecutada presuntamente tiene dineros, si se piden.

Por lo anterior, la parte actora deberá modificar el poder y la demanda.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor EDGAR RODRÍGUEZ ROMERO contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **cinco (05) días** de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por aplicación expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00498

Demandante: OLGA MARÍA RAMÍREZ MORA

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Con relación al memorial aportado por la ejecutante dentro del expediente digital, cuaderno de medidas cautelares, el despacho observa:

Indica la apoderada que la información sobre números concretos de cuentas bancarias de la ejecutada es reservada, por lo cual solicita librar los correspondientes oficios a los establecimientos financieros que cita.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que si bien en algunas situaciones, el sistema bancario no permite y/o prohíbe dar información acerca de los números de cuentas bancarias de personas naturales o jurídicas, a no ser que sean requeridas por autoridad competente, el Despacho ordenará librar los correspondientes oficios, en aras de verificar lo solicitado.

En consecuencia:

1.- Por Secretaria ofíciase a BANCO BBVA, SCOTIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, para que en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remitan con destino a este proceso, informe en el que se indique si existen cuentas de la entidad denominada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

identificadas con los Nit. 900.668.621-6, 800.142.383-7, se identifiquen cuáles son y si pueden ser objeto de medida cautelar o no.

2.- Una vez allegada la respuesta anterior, ingrese al despacho para resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00226

Ejecutante: FERNEY DONCEL BARRERA

**Ejecutada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por la parte ejecutada el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de junio de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, y una vez verificado la notificación en debida forma al Ministerio Publico, el despacho considera:

Que atendiendo a lo anterior, y de acuerdo a los argumentos expuestos en audiencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>
